



CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO

Sección Sindical en el Grupo Banco Central.

Alenza, 13 - 28010 Madrid

Tel. 5221186.

SABADOS IBERICO: SENTENCIA DEFINITIVA.

CNT-CGT gana en la Audiencia Nacional el derecho de los trabajadores del antiguo Banco Ibérico a seguir librando uno de cada tres sábados. La sentencia, que puede considerarse definitiva, fija sin paliativos el carácter no compensable ni absorbible de este derecho.

Con fecha de hoy hemos recibido la notificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional sobre el recurso interpuesto por el Banco Central y "otros" contra la sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo, en la que se reconocía el derecho de todos los trabajadores del Banco Central provenientes del extinto Banco Ibérico a librar un sábado de cada tres durante todo el año.

Como recordareis en mayo de 1983, tras la firma del Convenio Colectivo, el Banco Central suprimió unilateralmente este derecho. Inmediatamente de conocerse, a través de una circular que el Departamento de Personal remitió a todas las oficinas, esta Sección Sindical interpuso Conflicto Colectivo reclamando el mantenimiento de esta mejora.

Posteriormente y ante las consecuencias que pudieran derivarse de una sentencia favorable a nuestros planteamientos, el Banco Central suspendió cautelarmente la prohibición de librar los sábados. Cuando se hizo pública la sentencia de Magistratura el Banco Central interpuso un recurso, que finalmente ha sido desestimado como consecuencia de nuestra impugnación.

Atrás han quedado afortunadamente los intentos de boicoteo de nuestra demanda, los intentos de subirse al carro y recuperar protagonismo por parte de algunos al conocerse la primera sentencia a la demanda interpuesta por nuestro sindicato. Atrás quedaron también las tortuosas negociaciones que algunos sindicatos mantuvieron con el Departamento de Personal, planteando la supresión de la mejora a cambio de algunas compensaciones.

El que por fin una sentencia recoja el criterio, que nuestro Sindicato siempre ha defendido, de que no se pueden igualar las condiciones de trabajo suprimiendo las mejoras que cualquier colectivo pudiera tener, debería bastar para que ciertos sindicatos modificaran esos criterios de negociación cicateros y cobardes, que de continuo ponen en jaque los derechos conquistados por las luchas y las movilizaciones de todos los trabajadores.

Esta es sin duda una ocasión de legítima alegría por haber consolidado una mejora que la estupidez de unos y el calculado interés de otros han estado a punto de hacer desaparecer.

Sólo resta decir que para consolidar definitivamente este derecho los trabajadores afectados hagamos cumplimiento estricto del mismo, exigiendo además la recuperación de los sábados que en el mes de octubre pasado se dejaron de librar.

Para cualquier problema que se pudiera plantear, o si quereis recibir el texto íntegro de la sentencia, no dudeis en poneros en contacto con cualquier compañero de CNT-CGT.

Sentencia nº 9/89

Rollo nº 11/89
C.G.

OR1190498

D. José Arconada Goto

, Secretario de la Sala de lo Social de
la Audiencia Nacional,DOY FE Y TESTIMONIO, que en el recurso nº 11/89 de esta Sala se ha
dictado la siguiente:

Excmo. Sr. D. MANUEL Iglesias Cabero

Presidente

Ilmo. Sr. D. José María Marín Correa

Ilmo. Sr. D. Manuel Ávila Romero

En Madrid a siete de junio de mil
novecientos ochenta y nueve.En Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. el-
tados al margen y

EN NOMINA DEL REY

he dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso especial de apelación 11/89 interpuesto por la parte demandada, BANCO CENTRAL S.A. Y OTROS, frente a sentencia del Juzgado de lo Social nº 20 de los de Madrid de fecha 9 de diciembre de 1.980, seguidos a -
instancia del representante de la C.O.F.-DE SINCLICATOS DE BANCA ,AHORRO Y
ENTIDADES DE CRÉDITO DE LA C.N.T. contra el BANCO CENTRAL S.A. y otros más, en reclamación sobre C.C.; ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. José --
Marín Marín Correa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda suscrita --
por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos
que figuran en el主公 de la misma celebrándose en su día el acto de la --
vista, habiéndose dictado sentencia el 9 de diciembre de 1980 por el Juzgado
de lo Social nº 20 de Madrid, cuyo fallo figura en el tercero de estos ante-
cedentes.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon
los siguientes: "1º.-Que por la Confederación de Sindicatos de Banca, Dolos, -
Ahorro y Entidades de Crédito de la C.N.T. se inició Conflicto Colectivo, --
tratándose las oportunas actuaciones administrativas y remitiéndose a esta
Registralura los mismos con el oportuno informe tras ser designada para cono-
cer del mismo dado su ámbito nacional. -2º.- Que el objeto del conflicto se
delimitó en determinar si los trabajadores provenientes del Banco Ibérico, -
absorbido por el Banco Central, queocaban un sábado de cada tres, han de -
seguir haciéndolo, como pretende la actora, o tal beneficio queda subsumido
en la liberación de los sábados de 1 de junio a 30 de septiembre, fijada por

3

OR1190493

ción no consta que correspondiera a la observada por los trabajadores afectados. Es innudable que la comparación absoluta de la jornada máxima del --
Convenio anterior con la del presente ofrece el resultado de ser la nueva --
máxima beneficiosa, en la diferencia que tan claramente aparece, pero aquí se -
trata de trabajadores que tienen una jornada sin giro especial, puesto que
libraban aquellos sábados, sin que conste que, por esta razón, tuvieran jornada
de la misma duración, en cómputo anual, que quienes los trabajaban. De --
uhí que la afirmación consista en que el descanso general en los sábados se -
obtiene de más prolongado horario en los días laborables, carezca de trans-
cendencia en relación con el tema litigioso, que debe tener en consideración
la nueva jornada máxima anual, pero que atañe más directamente a la realiza-
ción de la misma.

TERCERO.-La siguiente afirmación de hecho combatida consistió en que -
la Sentencia razona que la jornada impuesta por la empresa comporta mayor --
número de horas al año que la resultada en años anteriores, anul refiriéndo-
se a los trabajadores afectados, lo que la demandada impugna también median-
te la comparación de las jornadas de los respectivos y sucesivos últimos -
Convenios Colectivos. Esta impugnación no puede ser acogida plenamente por --
una razón matemática ya que, si se sustituye un tercio de sábados alternados
con dos trabajados a lo largo de todo el año, por un tercio de sábados con-
tinuos de verano, el número absoluto de sábados librados podrá ser igual
a un tercio de los trabajados por cada interesado, al margen de sus --
vacaciones; pero se está sustituyendo librar sábados con horario de trabajo -
que abarca cinco horas y media (uno de cada tres u lo largo de 8 meses en el
año), por librar sábados con horario de trabajo de cinco horas (dos de cada
tres en el periodo junio-septiembre). Luego es innudable que esta modifi-
cación comporta, para los afectados, una disminución de horas libradas, que es
como puede interpretarse la dicción judicial. En magnitudes genéricas, estos
trabajadores ven sustituidos en dos tercios de los sábados que libraban al -
año, desde 5,5 horas libradas a 5 horas de trabajo libradas.

CUARTO.-Estas horas, que será unas 16 al año, dependiendo su exacta --
cuantificación del periodo individual de disfrute de vacaciones, no puede neu-
tralizarse por la minoración genérica de la jornada máxima anual, introduci-
da por el Convenio Colectivo, porque para ello sería preciso haber acreditado
que, pese a librar un sábado de cada tres, estos trabajadores habían comple-
tado la jornada máxima anual anterior, lo que ni siquiera es presumible, --
pues de concluir que el resto de los que tenían su mismo horario, pero no --
descartaban aquellos sábados, superaban la jornada máxima anual, que no era -

el Convenio Colectivo de la Banca Privada publicado el 19 de mayo de 1980, --
como pretende la demanda. --2.- Que obran unidos a Autos la circular del Ban-
co Ibérico concediendo el disfrute de vacar uno de cada tres sábados, la --
comunicación a los accionistas de la fusión y la cláusula pactada de ésta en
el ramo de prueba de la actora -docs. 1 a 3- y cuyo contenido aquí se da por
reproducido. -4.- Que la ventaja otorgada por el Banco Ibérico lo fue a toda
su plantilla y su disfrute solo podría tener lugar en la forma concedida, no
cambiando su acumulación. -5.- Que el tema afecta a la plantilla procedente --
del Banco Ibérico".

TERCERO.- La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo: "Que
estimando sustancialmente la demanda, debo declarar y declaro el derecho de
los trabajadores del Banco Central procedentes del Banco Ibérico y con jornada
continuada, a librar un sábado de cada tres durante todo el año condonando
a la empresa y al resto de demandados a estar y pasar por tal declaración."

QUINTO: Contra la expresa sentencia me interpuso recurso especial de --
apelación por la parte demandante BANCO CENTRAL S.A. y otros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los trabajadores procedentes del Banco Ibérico, absor-
bido por el Banco Central, tienen disfrutando de la condición de librar un
sábado de cada tres u lo largo del año; pero, al entrar en vigor el nuevo --
Convenio para la actividad de la Banca Privada, publicado por Resolución--
de 19 de mayo de 1980, la empresa les somete a la jornada establecida en el
pacto, para cuyo cumplimiento se dispone que se libraran todos los sábados -
por el personal acogido a lo nada partida, y los sábados desde el 1 de junio
al 30 de septiembre, por el personal que mantiene jornada continuada. Esta
decisión es la impugnada mediante el conflicto y que la Sentencia deja sin -
electo, por entenderla legítimamente infundada.

SEGUNDO.- La empresa denuncia consideraciones con valor fáctico y valoracio-
nes jurídicas, por lo que, alterando el orden de exposición, deben estudiarse
las referidas a los hechos -aunque consten en el fundamento jurídico-, y
completar la primera aseveración en que la Juzgadora de Instancia afirma que
el beneficio de librar sábados entre junio y septiembre se hace suen-
tando la jornada de trabajo en el resto de los días laborables, lo que impugna
el recurrente oponiendo la Jornada anual del Convenio anterior -1020 horas y
27 minutos-, a la del actual -1750 horas al año-. Razonamiento impugnatorio
que carece del apoyo alegado, porque se trata de dos jornadas máximas --
anuales, es decir de veces no superables, cuya efectiva realiza-

...
nado del Convenio, sino que coincide con lo fijada en el art. 34 del Estatu-
to de los Trabajadores. La neutralización, pues, carece del elemento esencial
cuál es que haya una mejora homogénea que venga a sustituir a la condición -
que desaparece, circunstancia que no se ha acreditado concurra, antes bien -
resulta probado que no ha sido introducido por la disminución genérica de --
jornada, ni tampoco por la sustitución del descanso en un tercio de sábados
a lo largo del año por hacerlo en los sábados concurrentes entre los días --
1 de junio y 30 de septiembre, habida cuenta de la media hora que se trabaja -
más en los sábados sustituidos, respecto de los sábados con que se sustituyen.
En síntesis, para que la entrada en vigor del nuevo Convenio colectivo permi-
tiera la pretendida neutralización, debería haberse acreditado que, librando
los sábados que la nueva o ionación establece, los trabajadores afectados --
iban a trabajar menos hora al final de las trabajadas librando uno de cada -
tres a lo largo de toda la inutilidad, lo que ni se deduce de la letra del --
art. 39 del Convenio hoy en gente, ni de lo que la empresa ha acreditado en la
instancia, ni tampoco, como se ha razonado, de las revisiones instadas en --
este recurso.

QUINTO.- El art. 39 del citado Estatuto de los Trabajadores impide, --
por tanto, la estimación del recurso porque no cabe neutralizar la concre-
ta condición establecida, incorporada a los contratos individuales de los afec-
tados, por la general introducida por el Convenio Colectivo, la disminución --
de jornada, pues no se discute la anual a realizar, sino su distribución -
y en cuanto a librar unos o otros sábados, tampoco son neutralizables pues, -
aunque haya una coincidencia en su naturaleza -no trabajar en determinados -
sábados-falta la correspondencia en su contenido concreto, por lo que los --
afectados trabajadores mantendrán su horario de descanso de un sábado de cada
tres a lo largo de todo el año, como ha declarado la Sentencia que ha de ser
confirmada.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso especial de apelación
interpuso por BANCO CENTRAL S.A. Y OTROS, contra la sentencia dictada
por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid en autos 814/80, confirmando en --
todas sus partes la sentencia recurrida.

Devuelvámonos los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia
con certificación de la presencia de los jueces para su notificación a las partes; incorpórese
el original al libro de sentencias dejando certificación de la misma unida al

rollo de su razón.

Aquí por este nuestra sentencia, que es firme, lo pronunciamos mandamos
y firmamos. Firmado y rúbricado por los Magistrados D.M.Iglesias Cabero,
D.J.M. Marín Correa y D.M. Ávila Romero.

Lo anterior concuerda fielmente con su original al que se remitió, y para
que sirva de notificación a las partes, expido la presente en Madrid, a die-
cisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Secretario.

